

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 01 DE ABRIL DE 2019.-

VISTO:

La Ley N°8.293 de Protección Integral de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente y la facultad conferida al Ministro Pupilar y de la Defensa en el Art. 160 quinquies y sexies por Ley N°6.238 Orgánica del Poder Judicial;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, la Observación General n° 12 del Comité de los Derechos del Niño, la Resolución PGN n° 58/2009 que incorpora las “100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” y del artículo 27 de la Ley 26.061 y demás legislación del orden internacional y nacional que regulan sobre la materia.

Que sin desconocer el rol asignado al Ministerio Público a través de sus Defensores de Menores en el art. 103 del CCCN en cuanto al ejercicio de la representación principal de los NNA en el ámbito judicial, y en el entendimiento de que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que aseguren el acceso al derecho a la asistencia letrada, el Organismo adecuado para la incorporación del Abogado del NNA sería el Ministerio Pupilar de la Defensa, siendo su función garantizar el patrocinio de los ciudadanos que así lo peticionan, teniendo como recaudo

especial que el abogado que patrocine al niño, niña y/o adolescente, no pertenezca a la órbita de influencia de alguno de los padres y de este modo asegurar un desempeño independiente del mismo.

Que existen situaciones de especial gravedad que requieren una intervención particular atento a que, ni la representación de uno o ambos progenitores ni la actuación (principal o complementaria) de los Defensores de Menores alcanza en el momento actual y como están planteados esos roles; es necesario contar con un Recurso más, como es la figura del Abogado del Niño, considerando su calidad de sujetos de derechos, garantizando así la participación activa, con voz propia en los asuntos que les conciernen a los niños, niñas y/o adolescentes.-

Que de acuerdo a la legislación vigente, en especial a las Observaciones Generales citadas -Comité de los Derechos Niño, Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño - cuando un Estado como el nuestro ratifica la Convención, asume como propio el Derecho Internacional.

Que la Argentina como Estado parte debe tomar las medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención, a todos los niños, niñas y/o adolescentes situados dentro de su jurisdicción, debiendo adoptar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole” para dar efectividad a los derechos reconocidos en la CDN.

Que el reconocimiento de los derechos de los Niños, Niñas y/o Adolescentes en abstracto no es suficiente por sí mismo, como tampoco lo es la existencia de vías legales para su defensa y control, si de inmediato ante una vulneración concreta, la persona menor de edad que alega esos derechos y pretende usar esas vías procesales se encuentra desprovista de medios, descalificada y deslegitimada para acceder a la Justicia por sí misma.

Que, el Artículo 12 de la CIDN garantiza el derecho del niño, niña y/o adolescente a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo

afectan, dándole en particular la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento prejudicial, judicial o administrativo que lo afecte.

Que la Observación General N° 12 manifiesta que el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño es aplicable a todos los procedimientos sin limitaciones y los menciona incluyendo al niño en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia, de delitos y mecanismos alternativos como la mediación y el arbitraje.

Que asimismo manifiesta que el objetivo de lograr oportunidades de aplicar verdaderamente el Artículo 12 CIDN hace necesario dismantelar las barreras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que inhiben la oportunidad de que sean escuchados y el acceso a la participación en todos los asuntos que los afecten. Que ello exige destinar recursos, impartir capacitación y difusión en todos los estamentos sociales, siendo de vital importancia la incorporación de esta figura del Abogado del Niño, como la herramienta fundamental para materializar efectivamente los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes.

Que el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, sienta, como principio general, el de la supra legalidad de los tratados internacionales de toda clase: los tratados prevalecen sobre las leyes y ello en la práctica significa la obligación de adecuar la normativa vigente en el país a los marcos constitucionales.

Que el artículo 26 del Código Civil y Comercial en su párrafo primero establece que en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales los niños, niñas y/o adolescentes, los mismos pueden intervenir con asistencia letrada.

Que, de conformidad con este derecho, el Artículo 27 inc. c de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el marco de las GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, la figura del Abogado del Niño, el derecho a ser asistido por un letrado especializado en

niñez y adolescencia en cualquier procedimiento judicial o administrativo que lo incluya.

Que, el ejercicio del derecho a ser oído, integra el derecho a la defensa en juicio, como reconocimiento de la garantía del debido proceso, que expresa el artículo 18 de la Constitución Nacional. Tal como lo sostiene la doctrina especializada en la materia como el Dr. Néstor Solari, la asistencia de un letrado especializado es una garantía mínima del procedimiento y por lo tanto el derecho a ser oído como el patrocinio letrado, debe ser respetado, cualquiera fuese su edad, lo que cambia es la consideración subjetiva que va a adoptar el juzgador y no la viabilidad de tales derechos. La capacidad progresiva del sujeto se refiere a la menor o mayor influencia de su voluntad de las cuestiones a resolver y no al derecho a contar con un abogado.

Que conforme el Art. 90 del Código Procesal Penal de Tucumán, Ley N° 8933 prevé un Defensor de los Derechos del NNA en representación de la víctima, siendo el Abogado del Niño el legitimado para ejercer esta actuación.-

Que, la Ley N° 8293 de nuestra Provincia denominada de “Promoción Integral de los Derechos de NNA” dispone en su art. 24 párrafo tercero “La niña, niño o adolescente ejercerá personalmente este derecho, en todos los casos, ante la autoridad competente y además, en presencia de un profesional especializado en temas de niñez y adolescencia.”

Que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán, al legislar sobre las atribuciones otorgadas al Ministro Pupilar y de la Defensa en su artículo 160 quinquies entre las funciones atribuidas al mismo se encuentran la de “supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Ministerio Pupilar y de la Defensa, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos” como así también “Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Pupilar y de la Defensa. Asimismo el artículo 160 sexies, otorga la facultad de “crear los organismos o contratar las prestaciones que estime necesarias para el

mejor servicio de sus funciones”.

Que la implementación de la figura del Abogado del niño, Niña y Adolescente, con funciones en el ámbito Provincial, estará a cargo del Ministerio Pupilar y de la Defensa, el cual garantiza aún más la protección de los mismos, siendo su asistencia a cargo del Estado generando así parcialidad, independencia y un mejor servicio de justicia por profesionales idóneos en la materia, sin costo alguno del particular o los vinculados al caso.

Que asimismo es necesario reglamentar la designación, funcionamiento, legitimación, remuneración, atribuciones, actuación, remoción y obligaciones, lo que se establece como Anexo I y II de la presente.

Que con ese alcance se dicta la presente resolución a fin de reglamentar la designación y funcionamiento de los letrados que serán designados como ABOGADOS DEL NIÑO, NIÑA y/o ADOLESCENTES.

Por ello el **MINISTRO PUPILAR Y DE LA DEFENSA,**

RESUELVE:

1) CREAR en el ámbito de la Provincia de Tucumán, dependientes del Ministerio Pupilar y de la Defensa, la figura del Abogado del Niño, Niña y/o Adolescente quien deberá representar los intereses personales e individuales de los mismos, interviniendo en carácter de parte, sin perjuicio de la intervención de los Defensores de Niñez, Adolescencia y Capacidades Restringidas.

2) DESIGNAR Abogados del Niño, Niña y/o Adolescente, pertenecientes al Ministerio Pupilar y de la Defensa, cuyos supuestos y modalidades de intervención serán reglamentados mediante el Anexo I y II de la presente Resolución, con competencia de actuación en todo el territorio de la provincia de Tucumán, a fin de brindar asistencia técnica y letrada a los mismos, en cualquier procedimiento administrativo, judicial, prejudiciales (Mediación o cualquier otro

modo de Resolución Alternativas de Conflicto), asumiendo la defensa de los intereses particulares de los mismos, en un conflicto concreto y prestando su conocimiento técnico para que se dicte una decisión favorable a la voluntad de los niños, niñas y/o adolescentes.

3) DIFUNDIR para hacer efectiva la garantía de la intervención del abogado del niño prevista, a tales efectos el Ministerio Pupilar y de la Defensa deberá adoptar medidas tendientes a lograr el conocimiento de toda la sociedad sobre la existencia de este cuerpo de letrados especializados, realizando una función pedagógica cuyos destinatarios sean padres, docentes, operadores de la salud y principalmente los Niños, Niñas y/o Adolescentes, siendo obligatorio informar a los mismos su derecho a ser legalmente representados por un Abogado del Niño, debiendo difundir la nómina de los letrados pertenecientes al Ministerio Pupilar y de la Defensa a través de todos los recursos informativos habilitados.

4) BRINDAR capacitaciones continuas para los abogados del Niño pertenecientes al Ministerio Pupilar y de la Defensa a los fines de su actualización permanente y especialización, con conocimientos multidisciplinarios que le permitan entablar una adecuada relación con sus patrocinados, pudiendo alcanzar la empatía y comunicación necesaria, entablando una relación de confianza, y abordar integralmente la situación que rodea al NNA.

5) NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolutive a la Excma. Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público Fiscal.

6) PROTOCOLICÉSE y REGISTRESE.

FDO. DR. WASHINGTON HECTOR NAVARRO

MINISTRO PUPILAR Y DE LA DEFENSA

ANTE MI

FDO. DRA. GABRIELA ANDREA GRANITO
SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA
MINISTERIO PUPILAR Y DE LA DEFENSA

ANEXO 1:

“REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE ABOGADOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - MINISTERIO PUPILAR Y DE LA DEFENSA”

ARTÍCULO 1: DESIGNACION

La designación de los letrados que integraran la lista de abogados pertenecientes al Ministerio Pupilar y de la Defensa, estará a cargo del Sr. Ministro Pupilar y de la Defensa, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el anexo 2 de la presente resolución.

ARTICULO 2: FUNCION

El Abogado del niño ejerce su función representando de manera independiente, los intereses particulares del niño en todas aquellas cuestiones que lo involucren o afecten ya sea en sede judicial, administrativa, escolar o familiar, debiendo alejarse de toda forma de paternalismo, siguiendo las instrucciones del niño en cuanto a la definición de su interés particular.

ARTICULO 3: ELECCION DEL LETRADO

La elección del letrado será por sorteo salvo elección del propio niño, niña y/o adolescente o decisión del funcionario a cargo con justa causa. Se labrará un acta en la que se consignará el lugar, fecha y hora del sorteo y firma del funcionario interviniente. Podrán organizarse listados específicos a los fines de compatibilizar los requerimientos y necesidades en virtud de los diferentes centros judiciales.

ARTICULO 4: EXCUSACION O RECUSACION

Una vez designado el letrado, se informara a la autoridad administrativa o judicial solicitante el nombre del profesional que intervendrá en el caso concreto.

Las designaciones serán irrenunciables, salvos causales de excusación o recusación con causa, elevadas por escrito al Ministerio Pupilar y de la Defensa. La inobservancia del profesional a alguna de las reglas o deberes establecidos en la presente, derivara en sanciones previstas por el Sr. Ministro Pupilar y de la Defensa.

ARTICULO 5: REEMPLAZO

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia o cualquier otro impedimento, el letrado interviniente será reemplazado por nuevo letrado a través de un sorteo o asignación del funcionario a cargo.

ARTICULO 6: LEGITIMACION ACTIVA

La intervención del abogado deberá ser ordenada por autoridad judicial o administrativa competente, a solicitud de los niños, niñas y/o adolescentes involucrados, sus progenitores, otro adulto a cargo de los mismos o cualquier otro Funcionario Judicial o Administrativo o ciudadano que acredite un fundamento legítimo.

ARTICULO 7: FORMA DE PETICIONARLO

La solicitud de asistencia o patrocinio letrado, será dirigida a la oficina del Abogado del Niño, perteneciente al Ministerio Pupilar y de la Defensa, por las personas legitimadas en el Art. 6 del presente anexo. El oficio o nota deberá contener los siguientes datos, según corresponda: autos caratulados, materia de conflicto, tipo de procedimiento judicial o administrativo iniciado o que debe iniciarse, autoridad judicial o administrativa interviniente, asesoría interviniente, datos personales del niño, niña y/o adolescente - nombre y apellido, edad, numero de Documento Nacional de Identidad, domicilio, teléfono- Se deberá informar si asiste a algún establecimiento escolar e identificarlo, si recibe asistencia de algún terapeuta consignando los datos del profesional. También se podrá realizar el pedido vía telefónica siempre consignando los datos ut supra mencionado para ubicar al NNA.

Excepcionalmente podrá ser anónima la solicitud de asistencia letrada, teniendo la obligación el peticionante de consignar todos los datos para identificar al Niño, Niña y/o Adolescente.

ARTICULO 8: ADMISION DE CASOS

La Oficina del Abogado del Niño tendrá un encargado quien tendrá la función de admisión de casos y distribución de los mismos. En caso de negativa deberá fundar su decisión y comunicar al peticionante las razones por las cuales no se admite la actuación del Abogado del Niño. En materia penal atento a que su implementación será progresiva se tendrá en cuenta la intervención conforme cantidad de requerimientos y operatividad de la oficina.

ARTICULO 9: ROL DEL ABOGADO

El patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes es la asistencia técnica especializada que constituye la garantía del debido proceso y el ejercicio del derecho a ser oído de manera útil y eficaz, cualquiera sea su edad, condición, y estado de salud, considerando y haciendo primar la capacidad progresiva y su estado de madurez. La actuación del letrado será en principio como patrocinante, porque no supe la voz del niño, sino que lo acompaña respetándolo como sujeto de derecho. Excepcionalmente podrá actuar como apoderado invocando justa causa.

ARTÍCULO 10: PARTICIPACION

La participación en el proceso de los NNA deberá ser activa, será considerado “parte” desde el punto de vista procesal, en cualquier proceso que intervenga ya se judicial o no; será oído por sí o por intermedio de su abogado patrocinante, quien le proporcionara la defensa técnica y defenderá aquellos derechos peticionados por el propio niño, sin sustituir su voluntad.

ARTÍCULO 11: CONEXIDAD

La defensa técnica comprenderá la intervención en las actuaciones conexas, sin necesidad de una nueva designación. No obstante ello, el profesional deberá

informar esta circunstancia para su evaluación por el Ministerio Pupilar y de la Defensa, el que podrá indicar el cese en dicha actuación procediendo a la designación de otro abogado/a o bien considerar esta intervención como una nueva designación.

ARTÍCULO 12: DOCUMENTACION

Es obligatorio que en la Oficina del Abogado del Niño perteneciente a este Ministerio, se proceda al archivo mediante legajos, de todas las solicitudes de patrocinio, oficios, acta de sorteo, de aceptación del cargo y toda otra documentación que configure un antecedente de importancia. Todo con acceso reservado salvo disposición en contrario del NNA.-

ARTICULO 13: PRIMERA PRESENTACION

El primer escrito deberá llevar la firma del NNA, no así necesariamente las actuaciones subsiguientes cuando sean de mero trámite. Deberá llevar la firma del cliente cuando se trate de decisiones de fondo substancial para el proceso.-

ANEXO 2

CARGO DEL ABOGADO DEL NIÑO

ARTICULO 1: REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES:

Para ser designado dentro del cuerpo de Abogados del Niño, Niña y/o Adolescentes pertenecientes al Ministerio Pupilar y de la Defensa, deberá tratarse de profesionales abogados.-

ARTICULO 2: HONORARIOS

Sus emolumentos serán fijos, como empleados en relación de dependencia según designación. No podrán pedir regulación de honorarios en ninguna actuación, a fin de garantizar un servicio desinteresado de justicia no solo para su cliente sino para toda la sociedad.

ARTÍCULO 3: COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL

El Abogado del Niño, Niña y Adolescente será competente para actuar en el Territorio de la Provincia, en todos los casos de materia civil y administrativo en sede judicial y extrajudicial. En materia penal la defensa técnica continuara a cargo de las Defensorías Oficiales Penales, con el acompañamiento del Abogado del Niño en los casos de gravedad que requieran una intervención con un abordaje más integral. La competencia penal será progresiva, ampliando la misma de manera gradual en virtud de la implementación del sistema adversarial.

ARTICULO 4: DEBERES Y ATRIBUCIONES: El abogado del niño ejercerá la defensa técnica de los NNA en los procedimientos Administrativos, Judiciales y Resolución Alternativa de Conflictos que lo afecten, de conformidad a los principios contenidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y/o Adolescente, el Código Civil y Comercial de la Nación, Tratados de Derechos Humanos y normas concordantes sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y de su función como abogado litigante. Deberá:

1. Asumir en el Proceso Judicial o Administrativo la defensa de los intereses particulares de los menores en un conflicto concreto, prestando para ello, el conocimiento técnico jurídico especializado (Administrativo, Civil, Penal, etc...), herramienta eficaz para exigir el cumplimiento de los derechos humanos de los mismos.
2. Una vez que sea designado en el caso concreto, deberá intervenir en todas las instancias del proceso prejudicial (Resolución Alternativa de Conflictos), judicial o administrativo del que se trate, para dar cumplimiento a la garantía del debido proceso y todo acto que haga a la defensa en juicio.
3. Autonomía: El rol que asumirá, será autónomo respecto de otros sujetos involucrados en el proceso y se relacionará estricta y personalmente con el niño, niña y/o adolescente a quién patrocinará. Su desempeño, no deberá confundirse con otros Funcionarios Judiciales que intervienen en el proceso, como la actuación de las Defensorías de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.
4. Imparcialidad: Deberá viabilizar la voluntad del niño a través de su conocimiento técnico que permita llevar a cabo, su deseo o reclamo de manera idónea y certera; según su grado de madurez.
5. Podrá ser elegido libremente por los niños, niñas y/o adolescentes a quienes representen, de los abogados dependientes del Ministerio Pupilar y de la Defensa designados al efecto.
6. Actuará con especial observancia al deber de confidencialidad y lealtad,

teniendo el niño, niña y/o adolescente el derecho a entrevistarse privadamente con su abogado sin injerencia de sus padres.

7. Deberá informar al niño, niña y/o adolescente de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor decisión.

8. Deberá ofrecer prueba y controlar la presentada por las otras partes del proceso y llevará a cabo todas las demás actuaciones procesales tendientes a sostener la postura.

9. Controlará que quede acreditado en el procedimiento de manera escrita la modalidad en la que el niño, niña y/o adolescente ha ejercido su derecho a ser oído según su capacidad progresiva, debiendo consignar si intervinieron profesionales de Psicología, Psicopedagogía u otra disciplina similar que facilite la adecuada escucha del mismo.

10. Efectuar la procuración del proceso.

11. Ser notificado de las actuaciones en su público despacho

12. Trabajar con apoyo interdisciplinario cuando fuere necesario para garantizar la protección integral del NNA.

13. Llevar un registro individual de los NNA y procesos en los que intervine, debiendo formar un legajo (soporte papel e informático) al que se incorporara toda la documentación pertinente.-

14. Tener especial resguardo con los Niños, niñas y/o adolescentes institucionalizados, debiendo visitar los establecimientos donde se encuentran alojados los mismos.